



Delito de Contrabando



Definición



Delito contrabando

1. Contrabando propio

2. Contrabando impropio

3. Contrabando de salida por
lugares no habilitados.

Definición

1. Contrabando propio

Art. 168 inc. 2

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.”



Definición

2. Contrabando impropio

Art. 168 inc. 3 y 5

“Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.”

“Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.”



Bien Jurídico Protegido

- **Potestad Aduanera**, Concepto doctrinal: Aquel poder que emana de la soberanía nacional, y que se manifiesta en el control del tráfico internacional de mercancías y en la percepción de los tributos que ese tráfico genera.

(Delitos Aduaneros, Editorial Juridica de Chile, 1^o Edición. Luis Rodríguez Collao. Magdalena Ossandón Widow. Pág 74)

(Alfredo Etcheverry, Derecho Penal Parte Especial. Pág. 445.)

- **Función Aduanera:** El adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercancías asignada a las Aduanas. El delito aduanero intenta burlar el control del Estado en las fronteras, sea a través del Servicio de Aduanas, o de los organismos de la Administración Pública que actúan en materia de sanidad humana y animal, de calidad humana e industrial, etc.



Bien Jurídico Protegido

- **Orden público económico.**

- Constituyen una infracción con repercusión en la Economía Pública, que lesiona los intereses del grupo social, y perturba los fines perseguidos por el Estado.
- Según los partidarios de esa posición, el fin primordial de los delitos aduaneros, no es preservar la integridad de la renta fiscal, si no los objetivos de política económica fijados por el Estado, en su carácter de Órgano Rector de la economía, siendo determinante para el castigo que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de la Aduana, tanto en la recaudación de gravámenes como en la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional.

(Delitos Aduaneros, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición. Luis Rodríguez Collao. Magdalena Ossandón Widow. Pág 72)

- **Carácter pluriofensivo de los delitos aduaneros.**

- El sentido de los delitos aduaneros esta orientado a la protección de más un bien jurídico. Ej; Seguridad Pública, Salud, Protección de Flora y Fauna, Protección de Patrimonio Nacional, Protección de los recursos naturales, etc.



Contrabando de Cigarrillos

Estadística (Fiscalización)

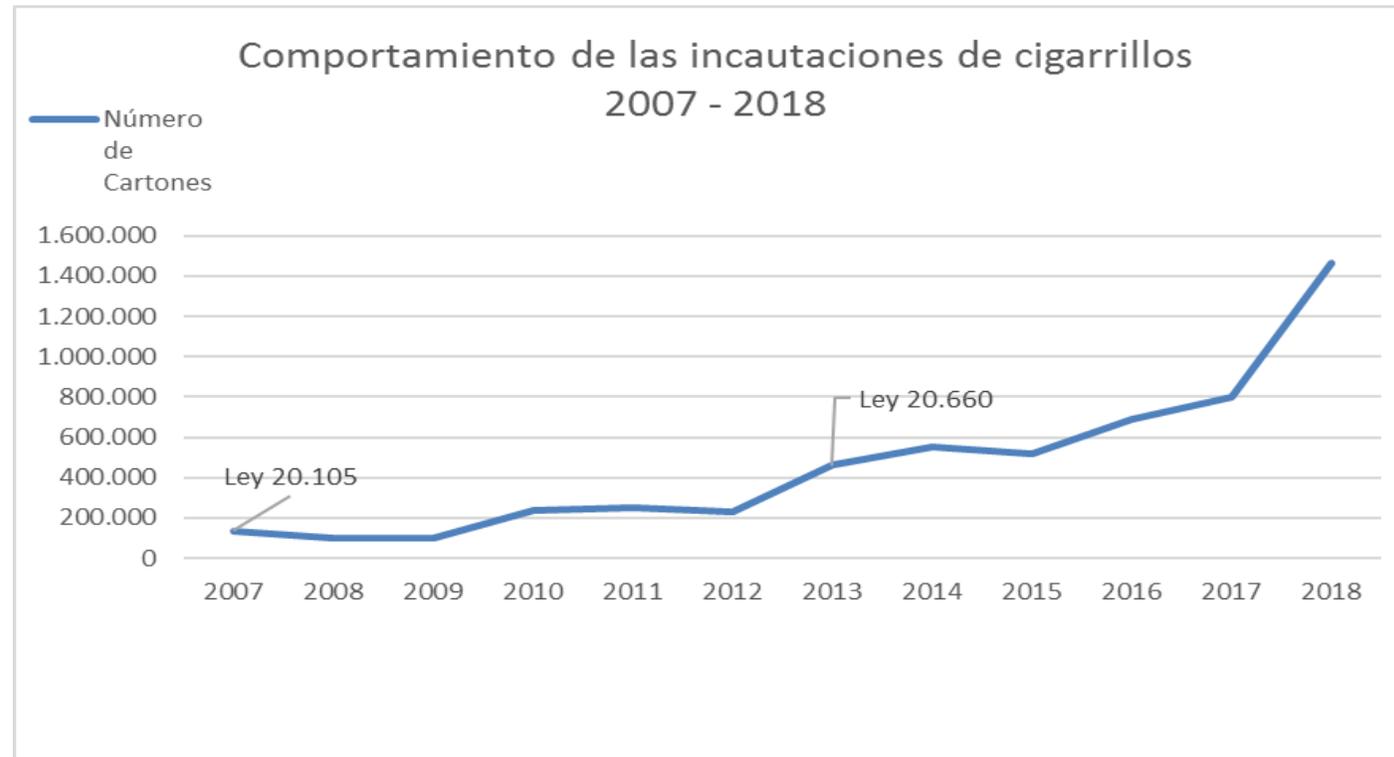
Resumen de estadísticas, de Procedimientos de Cigarrillos Incautados, por Año, Cantidad de Cajetillas y Monto de Evasión Controlada, resultados 2015, 2016, 2017, 2018:

	2015	2016	2017	2018	SUMA TOTAL
Cant. cajetillas	5.165.485	6.875.916	10.745.240	14.678.697	37.465.338
Evasión US\$	18.162.551	25.461.659	44.818.059	64.669.350	153.111.619



Contrabando de Cigarrillos

Estadística (Fiscalización)



Contrabando de Cigarrillos

Estadística (Número de Denuncias y/o Querellas penales)

	2017	2018	TOTAL
• <u>ARICA</u>	71(D)/28(Q)	97(D)/32(Q)	168(D)/60(Q)
• <u>IQUIQUE</u>	91(D)/36(Q)	160(D)/81(Q)	291 (D) / 117 (Q)
• <u>METROPOLITANA</u>	180(D)/20(Q)	114(D)/23(Q)	294 (D) / 43 (Q)

Estadística (Número de Condenas penales)

	2017	2018	TOTAL
<u>ARICA</u>	3	1	4
<u>IQUIQUE</u>	13	23	36
<u>METROPOLITANA</u>	10	11	21



Penas aplicadas al delito de contrabando de cigarrillos.

- Prisión en su grado máximo (41 a 60 días).
- Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).
- Presidio menor en su grado medio (generalmente pena de 541 días).
- Multa de 1 vez el valor aduanero de la mercancía (pagadera generalmente en cuotas).
- Comiso de la mercancía incautada, la que queda a disposición del SNA para su destrucción (art. 152 letra b) de la Ordenanza de Aduanas).
- Suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.



Formas de término de las causas penales por contrabando.

- Renuncia a la acción penal (en los casos en que procede)
- Archivo Provisional y Facultad de no Perseverar en la investigación
- Salidas alternativas. Suspensión Condicional del procedimiento y Acuerdos Reparatorios
- Juicio Simplificado con aceptación de responsabilidad y Juicio Simplificado efectivo
- Procedimiento Abreviado.
- Juicio Oral propiamente tal (la excepción).



Baja Penalidad del Delito de Contrabando.

- **En el contrabando sobre 25 UTM:** Es la propia Ley la otorga libertad al Tribunal para imponer la pena de multa, o presidio o ambas.
- **Artículo 70 del Código Penal:** En la aplicación de la pena de Multa el Tribunal puede recorrer toda la extensión en que la Ley permite aplicarla, y para determinar su cuantía se deben consultar, entre otras, las circunstancias atenuantes, las agravantes, y principalmente el caudal o facultades económicas del culpable. Incluso más, en casos calificados el Juez puede imponer una multa inferior al señalado en la Ley, lo que se debe fundamentar. Se autoriza igualmente su pago en cuotas.
- **Inciso 6 del artículo 178 de la Ordenanza:** Si el condenado al pago de la multa no la pagare, se le aplica por vía de sustitución y de apremio la pena de reclusión, regulándose 1 día por cada 0,10 UTM, sin que ella pueda exceder de 1 año.



Penas vigentes

El actual art. 178 de la Ordenanza de Aduanas (OA) fija las penas generales para el delito de contrabando y fraude aduanero en los siguientes términos:

“Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:

1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con **presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, **si ese valor excede de 25 U.T.M.** Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.**

2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito **si ese valor no excede de 25 U.T.M.”**



Penas propuestas

La iniciativa pretende incorporar al art. 178 de la Ordenanza de Aduanas, a los siguientes numerales:

3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito, junto con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio, cuando esta mercancía se trate de tabaco o sus productos derivados, si ese valor no excede las 25 Unidades Tributarias Mensuales.

4) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito, junto con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando esta mercancía se trate de tabaco o sus productos derivados, si ese valor excede las 25 Unidades Tributarias Mensuales.



Comparativo de sanciones

Normativa actual

I.- Lo que tenemos en la actualidad:

1.- Si el valor de la mercancía objeto del delito es inferior a 25 UTM:

Solo multa (1-5)

2.- Si el valor de la mercancía objeto del delito excede las 25 UTM:

Multa (1-5) o Presidio (Mínimo a Medio) o Ambas

3.- Si el valor de la mercancía objeto del delito excede las 25 UTM: REINCIDENTE/ MERCANCIA TRIBUTACION ESPECIAL/

NO PUEDE APLICARSE SOLO MULTA

AUMENTO EN UN GRADO (HASTA PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO)

Proyecto de Ley, que establece penas específicas para el contrabando de cigarrillos y productos derivados, supuestamente mayores a las que ya existen.

II.- Incorpora al art. 178 de la OA los siguientes Numerales:

- A.-Numeral 3: Si el valor de la mercancía objeto del delito (únicamente tabaco o productos derivados) es menor a 25 UTM:
- **Multa (1-5) + Presidio (Mínimo a Medio)**
- B.- Numeral 4: Si el valor de la mercancía objeto del delito (únicamente tabaco o productos derivados) es mayor a 25 UTM:

Multa (1-5) + Presidio (Medio a Máximo)



Legislación Comparada

- **México**

- 1. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta \$ 876 220,00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$ 1 314 320,00.
- 2. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas excede de \$ 876 220,00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$ 1 314 320,00.
- 3. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido. En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.
- 4. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él.

- **Argentina**

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a OCHO (8) años.

- **Ecuador.**

Prisión de 2 a 5 años, multa de hasta 3 veces el valor aduanero de las mercancías y la incautación definitiva de las mismas, siempre y cuando el valor aduanero de la mercancía sea superior a 10 salarios básicos unificados.

- **Costa Rica.**

Multa de 2 veces el valor aduanero de la mercancía y prisión de 3 a 5 años, siempre y cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los 50.000.- pesos centroamericanos.

- **Bolivia.**

Privación de libertad de 5 a 10) años cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a 50.000.- Unidades de Fomento a la Vivienda.

- **Guatemala.**

Autores: Prisión de 7 a 10 años / Cómplices: Prisión de 2 a 4 años / Encubridores: Prisión de 1 a 2 años.

Si los cómplices o encubridores son funcionarios, servidores públicos o Agentes de Aduana, se les aplicará la pena que corresponde a los autores.

Multa, equivalente al valor aduanero de la mercancía.



Opinión del Servicio Nacional de Aduanas

El Servicio comparte el objeto del proyecto en cuanto a aplicar respecto de estas mercancías, penas corporales en todos los casos, sin distinguir montos o reincidencia, más la pena de multa.

No obstante, existen otros aspectos que deben ser estudiados con mayor profundidad antes de emitir opinión definitiva. Específicamente se trata de las materias relativas a: a) Las penas asociadas al contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional; b) La reincidencia; c) La concurrencia de circunstancias atenuantes; d) La renuncia a la acción penal y e).- La clasificación arancelaria del tabaco.



a).- Las penas asociadas al contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional

El segundo párrafo del N°1 del art. 178, de la OA, establece que tratándose de este tipo de mercancías, las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada. Considerando que el tabaco esta afecto a tributación especial, si esa norma subsiste se produciría una contradicción entre ellas, lo que debe ser resuelto.



b).- Reincidencia

Con el objeto de asegurar la debida coherencia normativa de la propuesta, en relación a la reincidencia, se debe tener en consideración lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 178 de la OA que en lo pertinente dispone :

“No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando, aun no existiendo reincidencia, se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado. Para estos efectos se considerará también reincidente al que haya sido condenado anteriormente por contrabando o fraude de mercancías cuyo valor no exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales.”

En este punto se debe evaluar la coexistencia o adecuación de este inciso, pues en primer término, como efecto de la reincidencia se contempla un aumento de pena de un grado, y por tanto en el contrabando superior a 25 UTM, la pena podría llegar al presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 5 años y un día a 10 años de privación de libertad

Esta definición tiene diversos efectos como sobre la aplicación de medidas cautelares, acuerdos reparatorios, la aplicación de la 18.216, sobre medidas alternativas al cumplimiento de medidas privativas de libertad, etc.



c).- Circunstancias atenuantes calificadas

Según la OA, en estos delitos, “deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

- a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.
- b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.”

Cuando concurre alguna de estas atenuantes, no se aplica la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2).

Se debe definir la conveniencia de mantener y/o modificar estas circunstancias atenuantes calificadas, y los efectos de su concurrencia, o precisar en la iniciativa la exclusión de estas atenuantes, pues al estar el tabaco comprendido en el N°1, como mercancía afecta a tributación especial, se produce una contradicción normativa.



d).- La renuncia a la acción penal (RAP)

Mediante la Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera, se incorporó al inciso final del referido artículo, un precepto que establece que la RAP no procede tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional.

Esta norma ha generado problemas por el significativo aumento del contrabando de cigarrillos de viajeros que cruzan las fronteras y portan este tipo de mercancías. En estos casos los impuestos evitados no son relevantes y el costo administrativo asociado a efectuar una denuncia es mayor que la recaudación fiscal asociada, de manera que estimamos más eficiente, desde un punto de vista recaudatorio, restablecer la facultad de convenir la RAP respecto de mercancías afectas a tributación especial, bajo cierto monto involucrado.

Este tipo de denuncias penales no prosperan, pues la baja pena asignada a estos delitos facilita los archivos provisionales, el uso de la facultad de no inicio de la investigación, permite acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales del procedimiento por montos bajos. Por tanto, al mismo tiempo de subir las penas estimamos necesario modificar esta norma.



e).- La clasificación arancelaria

El proyecto define la sanción al contrabando de “*tabaco o sus productos derivados*”, mientras que el Arancel Aduanero, en su Capítulo 24, se refiere a este tipo de mercancías como “Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados”.

El Capítulo contiene 3 Partidas según el siguiente detalle:

- 1.- Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
- 2.- Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
- 3.- Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.



Por la extensión de este Capítulo, consideramos que se debe especificar en la norma la mercancía específica de que se trata para evitar aplicar una figura agravada de contrabando, a situaciones que están fuera de los objetivos del proyecto. Además podría considerarse el tabaco en otras Partidas, por ejemplo:

- En la 29.33 va una molécula que es un derivado de la nicotina. Pero podría haber más moléculas derivadas.
- En la 29.39 se clasifica la nicotina.
- En las 30.03 y 30.04 irían parches y otras preparaciones medicamentosas (que contengan nicotina), dependiendo de si son o no dosificadas.
- En la partida 38.24 irían los cartuchos de líquido con nicotina.
- En la 12.09, las semillas del tabaco.



Conclusión

El servicio valora positivamente el proyecto, pero considera que la iniciativa debe ser revisada en los aspectos comentados para evitar contradicciones entre las normas de la Ordenanza de Aduanas, que signifiquen dificultades en su aplicación e interpretación judicial, considerando que se trata de normas de derecho penal que deben interpretarse restrictivamente y donde se aplica el principio pro reo.

Finalmente consideramos pertinente consultar la opinión de las demás entidades que intervienen en la prevención, investigación y sanción de estos delitos para contar con una visión integral del fenómeno del contrabando de cigarrillos.



